

Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento

Año 2021

Núm. 70 (Enero-Marzo 2021)

Secciones

Garrigues Sports

Garrigues Sports

1 **Residencia fiscal de futbolistas: ausencias esporádicas y centro de intereses económicos. Comentario de las Sentencias de la Audiencia Nacional de 30 de septiembre de 2020 y 20 de noviembre de 2019**

Footballers tax residence: sporadic absences and center of economic interests. Commentary on the Judgments of the National High Court of 30 September 2020 and 20 November 2019

JOSÉ MARÍA COBOS GÓMEZ

Garrigues Sports & Entertainment

ISSN 2171-5556

**Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento 70
Enero - Marzo 2021**

RESUMEN:

El Autor analiza dos sentencias de la Audiencia Nacional sobre las ausencias esporádicas y el centro de intereses económicos.

PALABRAS CLAVE: Deporte - Deportista - Fiscalidad - Ausencias esporádicas - Centro de intereses económicos

ABSTRACT:

The Author analyzes two judgments of the Audiencia Nacional on sporadic absences and the center of economic interests.

KEYWORDS: Sport - Athlete - Taxation - Sporadic absences - Center of economic interests

Fecha recepción original: 25 de Enero de 2021

Fecha aceptación: 28 de Enero de 2021

Como hemos tenido ocasión de comentar en otras publicaciones, la residencia fiscal es una cuestión frecuente conflictiva en el ámbito de los deportistas. Se pone de manifiesto en deportistas cuya práctica se desarrolla principalmente en circuitos internacionales (por ejemplo, tenistas, golfistas o pilotos), pero también en deportistas de equipo cuando cambian de residencia como consecuencia de la firma de nuevos contratos.

Esto último es el caso de las sentencias aquí comentadas, ambas referidas a un mismo futbolista que, como consecuencia de la finalización de su contrato con el FC Barcelona y su nueva contratación por un equipo argentino, tributó en España en el ejercicio 2011 aplicando las normas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Los datos fácticos recogidos en las sentencias son los siguientes:

- El futbolista prestó sus servicios como jugador del FC Barcelona, en virtud de contrato suscrito en fecha 18 de noviembre de 2010 y con vencimiento 30 de junio de 2012.
- El 31 de mayo de 2011 salió de España para incorporarse a los entrenamientos con su selección para la Copa América a celebrar en Argentina entre los días 1 y 24 de julio de dicho año y ya no regresó a España.
- El 1 de agosto de 2011, la Dirección del Club le notificó la extinción del contrato con efectos del 4 de agosto de 2011, percibiendo una indemnización por despido.
- El mismo 1 de agosto el jugador se había incorporado a la disciplina del nuevo equipo argentino.

A juicio del TEAC, hasta el 4 de agosto de 2011 el jugador estaba bajo la disciplina del FC Barcelona, aunque el 31 de mayo viajara a Argentina para jugar el torneo Copa de América. A su juicio, la cesión de jugadores para jugar torneos con sus selecciones debe tratarse como un hecho de carácter episódico, normal y hasta obligatorio según el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, por lo que la ausencia de territorio español derivada de tal circunstancia se consideraría esporádica a efectos del cómputo de 183 días, salvo que el contribuyente acreditara la residencia fiscal en otro país mediante el certificado fiscal justificativo de que se ha adquirido la residencia en otro Estado. Y, dada la falta de fuerza probatoria de los documentos aportados para acreditar la residencia en Argentina, considera que durante el ejercicio 2011 el jugador residió en España por más de 183 días por lo que tuvo la condición de residente fiscal en España.

La cuestión se centra, pues, en la noción de “ausencia esporádica” para la determinación de la residencia conforme al criterio de presencia física en España. Para ello, la Audiencia Nacional acude a la doctrina del Tribunal Supremo, conforme a la cual el cómputo de las ausencias esporádicas tiene por objeto reforzar la regla principal de permanencia en España, en el sentido de que esa permanencia legal no queda enervada por el hecho de que el contribuyente se ausente de forma temporal u ocasional del territorio español. Recuerda asimismo que el Alto Tribunal ha precisado que el concepto de ausencias esporádicas debe atender exclusivamente al dato objetivo de la duración o intensidad de la permanencia fuera del territorio español, sin que para su concurrencia pueda ser vinculado a la presencia de un elemento volitivo o intencional que otorgue prioridad a la voluntad del contribuyente de establecerse de manera ocasional fuera del territorio español, con clara intención de retorno al lugar de partida.

Atendiendo a este criterio, considera que la voluntad del futbolista de no regresar a España después de celebrar la Copa América no es determinante a efectos de acreditar su residencia fiscal. Y en este punto la Audiencia Nacional da un vuelco a su argumentación, al afirmar que lo relevante es que, entre el 1 de enero y el 4 de agosto de 2011, el deportista tenía el centro de sus intereses económicos en España (segundo criterio que recoge la normativa fiscal para la determinación de la residencia fiscal), dado que estaba vinculado con el FC Barcelona mediante un contrato que no se extinguió hasta el 4 de agosto, como lo demuestra el hecho de que hasta esa fecha estuviera percibiendo el salario del citado club y, en consecuencia, hasta dicha fecha no pudo firmar un nuevo contrato con el club argentino. En definitiva, su traslado a Argentina para jugar la Copa América con su selección no puede considerarse como una desvinculación definitiva con el FC Barcelona, sino como una salida temporal en el marco cesión obligatoria de jugadores para jugar campeonatos con sus selecciones, en los términos establecido en la normativa FIFA.

Por lo que se refiere a la acreditación de la residencia fiscal en otro país, resalta que, aunque la normativa del IRPF no exige como único medio de prueba el certificado de la autoridad fiscal del

Estado correspondiente, este constituye un medio incontestable y cualificado de probar dicha circunstancia. Por ello, no habiéndose aportado certificado de residencia fiscal expedido por la autoridad fiscal argentina, ni justificación de la imposibilidad de hacerlo por negarse dicha autoridad a emitirlo, ni siendo suficiente la documentación aportada en sustitución de dicho certificado, la Audiencia Nacional concluye que el futbolista era residente fiscal en España en 2011 y, por tanto, tenía obligación de tributar por el IRPF en vez de por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Una vez determinada la residencia fiscal en España, la Audiencia Nacional analiza una segunda cuestión de interés, referente a la exención de la indemnización por despido. Como se recordará, el Tribunal Supremo ha sentado el criterio de que la indemnización mínima por despido improcedente prevista en el [artículo 15](#) del [Real Decreto 1006/1985](#) debe considerarse en todo caso exenta de tributación en el IRPF. Sin embargo, la cuestión aquí debatida es si se trataba de un despido improcedente o de una resolución de mutuo acuerdo, pues solo en el primer caso sería de aplicación la exención.

En este caso, la Audiencia Nacional considera que la extinción del contrato de trabajo obedeció a un acuerdo entre las partes. Aunque el documento de extinción de la relación laboral lo calificó como un despido improcedente, no expresaba la causa que justifique el despido ni concretaba los criterios y cálculos en función de los cuales se ha fijado la indemnización. Pero es más, la Audiencia Nacional destaca que, a efectos de valorar la verdadera causa de la extinción de la relación laboral, la incorporación del futbolista a la disciplina del club argentino días antes del despido con anterioridad a la finalización de la relación laboral con el FC Barcelona requería buscar una salida de este último club, lo que pone de manifiesto que ninguna de las partes estaba interesada en continuar con la relación laboral. Por ello, rechaza la aplicación de la exención a la indemnización.